

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)
Expediente: 2020- 00313

Procede el Despacho a decidir el recurso de queja formulado subsidiariamente al de reposición presentado por la parte demandada en contra del auto del 6 de noviembre de 2020, mediante el cual se denegó la alzada contra la providencia del 14 de octubre de esa misma anualidad, a través de la cual el *a quo* ordenó continuar la ejecución.

ANTECEDENTES

El quejoso, mediante el recurso que ocupa la atención del Despacho, persiste en la concesión de la apelación formulada en contra de la decisión de continuar la ejecución, surgida a raíz del silencio del extremo recurrente durante el traslado de ley.

Se valió para ello, de los mismos argumentos que sirvieron de base para la formulación de los recursos de reposición y apelación contra la evocada providencia, esto es, que el Juzgado 16 Civil Municipal no atendió su solicitud encaminada a obtener el traslado completo de la demanda, de conformidad al escrito que para el efecto presentó el 24 de agosto de 2020 y que, en todo caso, no fue notificado en debida forma, toda vez que no tuvo acceso a los anexos de la demanda, particularmente a las facturas base de ejecución.

Analizados tales argumentos por la sede judicial remitente, mantuvo ésta la tesis que la llevó a denegar la reposición inicialmente planteada por el ahora quejoso, es decir, que si atendió la solicitud elevada el 24 de agosto de 2020 mediante providencia del 9 de septiembre de 2020 y que, sin duda, el recurrente tuvo acceso pleno a la demanda y sus anexos amén del envío del link para el ingreso al expediente virtual, desvirtuando con ello el sustento de la reposición, negando de paso la alzada por no estar enmarcada en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en ninguna otra norma especial de ese estatuto.

Surtido el traslado a que se refiere el inciso tercero del artículo 353 *ib*, el extremo demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Así las cosas, corresponde establecer si es procedente o no la apelación del auto que ordenó continuar la ejecución, en los términos del artículo 440 *ibídem*.

2.- El inciso segundo del artículo 440 del código procesal actual señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito

y condenar en costas al ejecutado.” Subrayas fuera del texto original.

De conformidad con la norma citada, asiste razón al Juzgado 16 Civil Municipal de esta urbe, en el sentido que no existe norma especial que permita la apelación del auto a través del cual se ordena continuar la ejecución, sino que la propia norma que regula esa decisión determina, sin lugar a dudas, que esa providencia no admite recursos; luego fue acertada la denegación del recurso de apelación elevado por el apoderado de Nueva EPS.

3.- En consecuencia, no resta sino declarar correctamente denegado el evocado recurso de apelación.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación formulado por la demandada NUEVA EPS, en contra de la providencia del 14 de octubre de 2020, dictada por el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al juzgado remitente. Ofíciase.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en
el ESTADO ELECTRÓNICO No. 09
fijado el 31 de ENERO de 2022 a la hora de las 8:00
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1f53c25466483762370c0c102cd8238e3843de178f2de254a48a01e4702cf4**

Documento generado en 28/01/2022 06:38:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>